



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.H.R., por la muerte de su esposo J.F.C.M., ocasionada como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 451/2009 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución realizada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, al estimar deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarlo la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que su esposo sufría una malformación cardíaca congénita, la cual había sido corregida quirúrgicamente desde hacía varios años, portando un marcapasos, con recambios del mismo en 1991 y 1996.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2002 se le efectuó un nuevo recambio del marcapasos y presentó un cuadro sugestivo de infección, siendo ingresado el 12 de marzo de 2002 en el Hospital Dr. Negrín, ya que ante un cuadro de enzimas hepáticas, deterioro respiratorio y alteración del ritmo cardiaco, se sospecha la posibilidad de que el cable del marcapasos esté infectado tras la reimplantación de la batería del mismo, efectuada en enero de 2002. Se le practicó un hemocultivo, obteniendo un resultado positivo de estafilococo epidermis.

4. El 24 de septiembre de 2002 se le ingresa de nuevo en el Complejo Hospitalario Insular Materno-Infantil por infección del cable del marcapasos, realizándosele un hemocultivo que arrojó el mismo resultado positivo que el anterior. Se le dio el alta médica el 8 de noviembre de 2002.

El 20 de diciembre de 2002 se le ingresó en el Centro Hospitalario ya referido por deterioro multiorgánico, falleciendo el 17 de enero de 2003, por fallo multiorgánico a causa de sepsis, por estafilococo epidermis, producida por infección del cable del marcapasos.

5. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició por la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 2 de enero de 2004, a la que se adjuntó diversa documentación.

El 8 de noviembre de 2006 se dicta la Propuesta de Resolución definitiva, que fue objeto del Dictamen de forma 12/2007, de 8 de enero, por el que se le requirió a la Administración la retroacción del procedimiento para practicar la prueba pericial incorrectamente inadmitida.

El 7 de febrero de 2007 la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud dictó una Resolución por la que acordó la retroacción del procedimiento.

El 26 de septiembre de 2007 se acordó la apertura del periodo probatorio y el 1 de diciembre se le comunicó la designación del perito y que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 81. LRJAP-PAC al respecto, le correspondía a la misma el abono de los gastos derivados de la práctica de la pericia, presentándose la renuncia de la afectada a la misma el 7 de enero de 2009, por carecer de medios económicos para poder afrontar dichos gastos.

El 10 de marzo de 2009 se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, presentándose un escrito de alegaciones el 7 de abril de 2009.

El 14 de mayo de 2009 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución y el 17 de julio de 2009 la Propuesta de Resolución definitiva.

Finalmente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño derivado del funcionamiento del servicio público sanitario. Por lo tanto tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su relación de parentesco con el fallecido se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del servicio público prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el fallecimiento del afectado, ya que se actuó, en todo momento, conforme a la *lex artis* y, además, no es imputable a la Administración dicho fallecimiento, pues éste se debe exclusivamente a la mala evolución de las malformaciones congénitas que padecía el fallecido.

2. En el presente asunto la Administración alega a través del informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, que el fallecimiento del afectado se produjo a consecuencia del cuadro de ascitis secundaria a la insuficiencia cardiaca de base que presentaba el mismo, la cual era una cardiopatía congénita intervenida a la que se le debía añadir insuficiencia renal crónica y el hígado en "éstasis" en relación con dicha insuficiencia, sin que dichas afecciones guardaran relación alguna con un cuadro con proceso séptico; si bien su presencia se consideró inicialmente, tras las oportunas pruebas se descartó.

A este informe se añadió el pericial del Servicio de Cardiología, en el que se afirma que para determinar la existencia de una endocarditis a causa del cable de marcapasos, juega un papel fundamental la ecocardiografía transesofágica, la cual se le practicó al afectado, sin que mostrara la existencia de vegetaciones en dicho cable.

Así mismo, se añadió que en su ingreso del 17 de enero de 2002, no se evidenciaron signos clínicos, analíticos y ecocardiográficos de endocarditis infecciosa alguna.

3. La afectada no ha presentado ningún elemento probatorio que le permita acreditar lo alegado por ella, es decir, que el fallecimiento de su esposo se produjo por una infección debida al cable de su marcapasos, que no fue tratada debidamente, ni contradecir las conclusiones de ambos informes.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público que, según se desprende del expediente, se prestó de forma correcta, actuándose conforme a *lex artis*, empleando la Administración todos los medios a su alcance para evitar el fallecimiento del afectado (no relacionado con el cable del marcapasos) y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.